



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO¹ JUDICIAL DE TUNJA

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Vincula litisconsorcio necesario Rad. N 2017-00022*

Tunja, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Referencia	:	150013333015-2017-00022-00
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	:	DARÍO LEÓN LEÓN
Demandado	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y en los términos del artículo 180 del CPACA se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda, de la contestación, no obstante, luego de un análisis a profundidad del expediente se ha encontrado procedente por parte de este Despacho, ordenar la vinculación de quienes, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y lo dispuesto en el Código General del Proceso (CGP), pudieren tener un interés directo en el resultado del proceso, y atendiendo las previsiones del artículo 42 No 1,2 y 5 del C.G. P. y 207 del CPACA, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor DARÍO LEÓN LEÓN el 15 de febrero de 2017¹, presenta demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, pretendiendo entre otras, que se declare la nulidad del acto administrativo No. 2016-21000 de 7 de abril 2016 y en su lugar se ordene liquidar la asignación de retiro tomando como base de liquidación la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo 1 del decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario). Así mismo, liquidar la asignación de retiro de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, es decir, al 70% de la asignación básica se le adiciona el 38.5% de la prima de antigüedad (fl 2).

Por reparto, el proceso correspondió a este Despacho admitiendo la presente demanda a través de providencia de 23 de febrero de 2016 (fls. 38 a 39), encontrándose vencidos los traslados respectivos (fl. 82).

¹ Ver folios 49.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Vincula litisconsorcio necesario Rad. N 2017-00022*

CONSIDERACIONES

El Despacho considera oportuno referirse en esta oportunidad a la integración del litisconsorcio necesario atendiendo a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, la admisión de la demanda debe disponer sobre la notificación de *“los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso”*², y que en el presente caso, se advierte la existencia de terceros que pueden estar interesados en las resultas de esta *litis*, como lo es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Al respecto, advierte el Despacho que el Juez en el marco de la Ley 1437 de 2011 está en la obligación de vincular a quienes tengan interés directo en el proceso, conforme a al artículo 171.

Así las cosas, la finalidad de la figura del litisconsorcio necesario, está consagrada para cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas.

Con relación a este tema, la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en providencia del 5 de mayo de 2014, expediente 08001-23-31-000-2012-00305-01 (49513), M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sostuvo:

“En lo pertinente a la intervención de terceros en el procedimiento contencioso administrativo, se encuentra regulado en los artículos 223 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo en el artículo 224 ibídem se reglamenta una parte de dicha figura, comoquiera que se puntualiza la oportunidad para que se presente cualquier persona que tenga interés directo como coadyuvante, litisconsorte facultativo o como

² Artículo 171



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Vincula litisconsorcio necesario Rad. N 2017-00022

interviniente ad excludendum, sin embargo se evidencia que no se especificó lo concerniente a la figura del litisconsorte necesario, materia objeto de estudio, por ende se estudiará la misma conforme a lo regulado en el Código de Procedimiento Civil, de manera que se supedita a lo dispuesto en dicho cuerpo normativo, por obrar una remisión expresa en tal sentido³.

(...)

Esta clase de intervención tiene lugar cuando los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso, es decir que la relación jurídico procesal se deberá integrar por una pluralidad de sujetos de derecho que se vincularán necesariamente con alguna de las partes.

A su vez, el litisconsorcio puede asumir la forma de necesario o facultativo, de manera que este último será considerado en sus relaciones con la contraparte como litigante separado, y sus actos no incidirán para nada en la suerte de los demás, entendiéndose que no se afecta la unidad del proceso⁴, por ende su ausencia no afectará la validez del proceso.

En cambio, en el litisconsorcio necesario la cuestión debe resolverse de manera uniforme, comoquiera que supone una relación sustancial única, que incumbe a todos, el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, impone una comparecencia obligatoria al proceso, tanto así que de no integrarse el mismo generaría una eventual nulidad procesal”.

³ Artículo 127. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.

⁴ Artículo 50. Código de Procedimiento Administrativo. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO4 JUDICIAL DE TUNJA

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Vincula litisconsorcio necesario Rad. N 2017-00022*

Ahora bien, el artículo 61 del Código General del Proceso, normatividad aplicable por remisión expresa del artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (Negrilla fuera de texto)



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Vincula litisconsorcio necesario Rad. N 2017-00022

El Tribunal Administrativo de Boyacá al analizar el contenido del referido artículo 61 del CGP ha indicado lo siguiente⁵:

De la lectura de las normas transcritas puede advertirse que la integración del contradictorio, cuando se considere que existe un litisconsorcio necesario y en consecuencia, deba vincularse a personas que sean sujetos de relaciones o actos jurídicos o que intervinieron en ellos, y respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y con la comparecencia de los mismos, es una facultad del Juez. Por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de los litisconsortes necesarios, para que el proceso pueda desarrollarse, toda vez que cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

Las consideraciones citadas resultan aplicables a la presente *litis* puesto que se considera que el proceso no puede adelantarse sin la intervención de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, pues los efectos de la sentencia lo alcanzarán, al ser el encargado de reconocer y pagar los salarios y los consecuentes reajustes de los miembros de las fuerzas militares, teniendo un interés directo en lo que aquí se dirima.

En este sentido, en un caso similar el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia proferida el 08 de abril de 2016, es decir, **posterior a la admisión del presente medio de control**, indicó que en efecto, es necesario vincular a la Nación – ministerio de Defensa – Ejército Nacional⁶:

*Como en este caso lo que está pretendiendo la parte actora es **la liquidación de su asignación de retiro tomando como base la liquidación de la asignación básica**, no es de recibo que solo se llame a responder a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL pues como ya se indicó ésta solo tiene como fin reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales de las Fuerzas Militares y **no el salario mínimo legal***

⁵ Nulidad y restablecimiento del derecho, demandante: Victor Manuel Rivera Paez. Expediente 150013333004201400056-01. M.P LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Tunja 08 de abril de 2016.

⁶ Nulidad y restablecimiento del derecho, demandante: Victor Manuel Rivera Paez. Expediente 150013333004201400056-01. M.P LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Tunja 08 de abril de 2016.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO⁶ JUDICIAL DE TUNJA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Vincula litisconsorcio necesario Rad. N 2017-00022

vigente, que es con base en el cual una vez sea reajustado pide se le liquide dicha prestación, de ahí que también es necesario vincular a este proceso al Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, encargado de reconocer y pagar los salarios y sus consecuentes reajustes de los miembros de las fuerzas militares.

Además, en aras de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico como lo señala en artículo 103 de la ley 1437 de 2011, se hace necesaria la intervención de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL como litisconsorcio necesario, pues de lo contrario se correría el riesgo de configurarse una posible nulidad:

Así mismo debe advertirse que, de conformidad con el artículo 133, numeral 8 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 134, inciso final, en el evento en que el juez omita citarlos, y se profiera sentencia, debe declararse la nulidad de la misma e integrar el contradictorio, con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses, dado que la sentencia los puede afectar.⁷

De igual manera en un pronunciamiento reciente el Consejo de Estado ha indicado que

Por estas razones, se ordenará la vinculación de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL en su condición de litisconsorte necesario, para que, concurra dentro del presente proceso, para lo cual se ordenará notificarlo de la presente decisión personalmente y a la dirección electrónica para notificaciones judiciales y se les concederá el mismo término de comparecencia dispuesto para el demandado, de conformidad con lo señalado en el inciso 3 del artículo 61 del Código General del Proceso es decir el término de 30 días a partir de la notificación del auto que dispone su vinculación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

⁷ Ibidem.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Vincula litisconsorcio necesario Rad. N 2017-00022

RESUELVE:

PRIMERO. VINCULAR de oficio a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL como litisconsorte necesario en el presente proceso, integrando el contradictorio por pasiva con la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en los términos del numeral 3º del artículo 171 del CPACA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente⁸ el contenido de esta providencia al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Ejercito Nacional y o a quien este haya delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 del CPACA.

TERCERO: por secretaría envíense los mensajes de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del CPACA, ejecutoriada la providencia que ordena la vinculación, córrase traslado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO- En virtud de lo ordenado en el numeral Primero, adviértase a la vinculada que cuentan con el término de treinta (30) días para que conteste, teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes

⁸ En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (**ARTÍCULO 90. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.**) y 61, numeral 3 (**ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal** (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO⁸
JUDICIAL DE TUNJA**

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Vincula litisconsorcio necesario Rad. N 2017-00022*

administrativos requeridos. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 num. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

QUINTO - Permanezca el expediente en la Secretaria del despacho por el término legal a fin de que se cumpla el traslado de la demanda **únicamente** respecto al vinculado en razón a que frente a las demás partes se surtieron los traslados conforme a las normas procesales tal como consta en informe Secretarial visible a folio 121.

SEXTO - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, a la dirección mail aportada, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

SEPTIMO - Vencido el término para contestar demanda por el vinculado, ingrédese al Despacho a fin de fijar fecha para realizar la audiencia inicial a que se refiere el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

Juez

Juzgado 15º Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado
Nº _____, Hoy 04/08/2016 siendo las
8:00 AM.

SECRETARIO